

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS337/1/Add.1
G/L/766/Add.1
G/ADP/D64/1/Add.1
30 de marzo de 2006

(06-1464)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDA ANTIDUMPING SOBRE EL SALMÓN DE PISCIFACTORÍA PROCEDENTE DE NORUEGA

Solicitud de celebración de consultas presentada por Noruega

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 27 de marzo de 2006, dirigida por la delegación de Noruega a la delegación de las Comunidades Europeas y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

El 17 de marzo de 2006, Noruega solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas ("CE") con respecto al Reglamento (CE) N° 85/2006 del Consejo, de 17 de enero de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de salmón de piscifactoría originarias de Noruega.¹ En relación con esta misma medida, las autoridades de mi país me han encomendado que aclare el fundamento jurídico de la reclamación de Noruega. Esta aclaración complementa la solicitud inicial de celebración de consultas presentada por Noruega y debe leerse conjuntamente con ésta.

Las CE han determinado que el salmón del Atlántico de piscifactoría constituye un único producto, con independencia de si se trata de un pescado entero o de filetes de distinto tamaño y forma. Noruega considera que, en virtud de esta determinación del producto, la medida de las CE es incompatible, entre otras, con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*:

1. El artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos sus párrafos 1, 2, 3 y 4, porque las CE iniciaron indebidamente una investigación de un único producto que, a los efectos de las obligaciones contenidas en este *Acuerdo*, consiste en más de un producto;
2. El artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos sus párrafos 1 y 6, porque las CE formularon determinaciones de la existencia de dumping respecto de un único producto que, a los efectos de las obligaciones contenidas en este *Acuerdo*, consiste en más de un producto;
3. El artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos sus párrafos 1, 2, 4, 5 y 6, porque las CE formularon una determinación de la existencia de daño en relación con su rama de producción nacional de un único producto que, a los efectos de las obligaciones establecidas en este *Acuerdo*, consiste en más de un producto; y,

¹ WT/DS337/1.

4. El artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos sus párrafos 1, 2 y 4, porque las CE impusieron derechos antidumping a las importaciones de un único producto que, a los efectos de las obligaciones contenidas en este *Acuerdo*, consiste en más de un producto.

Noruega desea poner de relieve que la cuestión de los productos abarcados por la medida de las CE también concierne a varias alegaciones identificadas en la solicitud inicial de celebración de consultas presentada por Noruega.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
